



REF: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA.

RADICADO: 44001310300220240010100

DEMANDANTE: ONEIBER CARDOZO MENA y OTROS.

DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICOS DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES  
y EPS CONFAGUAJIRA EN LIQUIDACIÓN

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro 2024

En atención a la demanda Verbal de Responsabilidad Médica de Mayor Cuantía, promovida el apoderado judicial de ONEIBER CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.033.006, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.830.245, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.030.820, JUAN JESUS CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.830.329, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.807.584, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.123.403.915, MIRIAN CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.924.868, ELIASER CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.803.774, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 40.931.636, contra CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES, identificada con NIT: 800193989 y EPS COMFAGUAJIRA EN LIQUIDACIÓN NIT: 892115006-5, representada por el agente liquidador el señor Luis Eduardo Medina Romero, se observa que la misma deberá ser inadmitida por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- Se advierte que en el escrito genitor de la demanda no se indicó cual es el domicilio de los demandantes RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, MIRIAN CARDOZO MENA, ELIASER CARDOZO MENA y ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, cuyo requisito contenido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, es diferente al señalado en su numeral 10. Igualmente, se aprecia que dicha omisión también se predica frente a los representantes legales de los demandados CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA EPS-S EN LIQUIDACIÓN y CENTRO DE DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES, por modo que, se requiere dicha información al tenor de la norma en cita, precisando que en el caso de la sociedad en liquidación se debe suministrar los datos de su liquidador inscrito.

2.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, en tanto que, falta claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, toda vez que existen dos acápites de súplica; uno en el apartado “III” denominado como “**PETICIONES**”, en el que se pide, declarar solidaria y civilmente responsables a las demandas por responsabilidad medica contractual, cuando en el poder y el aparte introductorio de la demanda se informó que reclama la responsabilidad civil extracontractual. Además en el mismo acápite se hace alusión a unos pedimentos subsidiarios, pero estos están redactados de forma similar a la peticiones principales. Sumado a esto, en el apartado (V) titulado como “**PRETENSIONES**”, se ruega que se declare a las demandadas solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios de orden material y moral causados al señor ONEIBER CARDOZO MENA. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones de la demanda, atendiendo lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, concordante con el artículo 88 ibídem, en este último evento precisando si se tratan de pretensiones principales y subsidiarias, así como las consecuenciales de cada una de ellas.

3.- Allegar la prueba documental relacionada en el numeral 16 del acápite que lleva ese mismo nombre y corresponde a la copia de la cedula de ciudadanía del demandante JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA.



4.- Aclarar el acápite de la cuantía para que se precise el monto de la misma con base en las pretensiones de la demanda, en tanto que en la primera se dice que asciende a \$280.000.000 y la sumatoria de todas las pretensiones se tasó en \$278.930.221, conforme lo establece el numeral 9º del artículo 82 C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 de la misma Codificación.

5.- Acreditar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en consonancia con el artículo 6º de Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Conforme al artículo citado, encuentra el Despacho que la parte actora omitió el cumplimiento de esta carga procesal, pues no hay prueba de que se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas simultáneamente con la presentación de la demanda. Por tal razón se requiere a la parte para que remita copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder con la subsanación de la demanda de conformidad con la norma precitada.

6.- Allegar registros civiles de nacimiento, legibles y completos de cada uno de los demandantes, salvo LEONELO SEGUNDO, RAFAEL GREGORIO, JUAN JESUS, ENIA LAUDITH, MIRIAM NAIROBUIS y ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, mediante los cuales se acredite la relación de parentesco con el señor ONEIBER CARDOZO MENA, en virtud de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, y como quiera que los arrimados al plenario no cumplen con las condiciones antes señalada.

7.- Demostrar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los demandantes demandantes RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, MIRIAN CARDOZO MENA, ELIASER CARDOZO MENA y ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, teniendo en cuenta que, la certificación de conciliación aportada al expediente solamente aparece como parte convocante el señor ONEIBER CARDOZO MENA, por modo que debe darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

8.- Siguiendo con el estudio de los requisitos de la demanda, se tiene que la presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 11 del artículo 82 C.G.P, en concordancia el numeral 2 del artículo 84 ibidem, el demandante debe aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la EPS COMFAGUAJIRA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que, esta cumple la función de demostrar algunos aspectos relevantes de las sociedades comerciales, tales como su constitución y por tanto existencia, la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, facultades que este tiene para comprometer y obligar a la sociedad etc., en razón a estas dos últimas funciones se torna imperativo que se aporte el mencionado certificado como así lo estableció el legislador, puesto que no se aportó certificado de existencia y representación legal emitido por Cámara de Comercio, pues si bien se consultó en el registro único empresarial “RUES”, así como la página de “supersolidaria”, no fue posible obtener el mismo, razón por la cual se le requiere al demandante para que subsane el defecto encontrado.



9.- No se le reconocerá personería al abogado LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con cedula de ciudadanía 84.081.412 y portador de la tarjeta profesional No. 102.735 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, como quiera que los poderes aportados al plenario se confieren para iniciar demanda de responsabilidad civil extracontractual, pero como en párrafos anteriores se señaló, no existe claridad en las pretensiones, pues se está reclamando conjuntamente por un lado se declare la responsabilidad contractual y por otro la responsabilidad extracontractual de las demandadas, siendo así que, hasta que se dilucide la anterior situación se resolverá sobre dicho aspecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con cedula de ciudadanía 84.081.412 y portador de la tarjeta profesional No. 102.735 del C. S. de la J, como apoderado de los señores ONEIBER CARDOZO MENA, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, JUAN JESUS CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, MIRIAN CARDOZO MENA, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, ELIASER CARDOZO MENA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336dcfe171ff6fae6e4b74bba56164129d274145edbcca7480b58cf4 added84b4**

Documento generado en 04/09/2024 05:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**